

# Inmunidad frente al concurso del porteador contractual de la acción directa del porteador efectivo contra el cargador principal (STS 699/2020)

## Alberto Díaz Moreno

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

---

*El porteador efectivo puede ejercer contra el cargador principal la acción directa reconocida en la disposición adicional sexta de la Ley 9/2013 aun cuando se hubiera declarado el concurso del porteador contractual y con independencia de que el cargador haya o no abonado a este último el precio del transporte.*

## 1. Hechos

En el 2014, Universal Global Logistics, S. A. U. (UGL/cargador principal), contrató con Cotransa, S. A. (COT/porteador contractual), el transporte de determinadas mercancías. A su vez, esta compañía subcontrató dicho transporte con Gallego Álvarez, S. L. (GA/porteador efectivo).

UGL abonó a COT en su momento las cantidades correspondientes al transporte, pero esta sociedad no abonó a GA las cantidades adeudadas. En el 2015, COT fue declarada en concurso y en el 2017 GA reclamó de UGL los importes que se le debían, fundamentando a tal efecto su pretensión en la disposición adicional sexta de la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifican la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández

La demanda fue estimada en primera y en segunda instancia. En particular, la Audiencia Provincial vino a considerar que la acción directa ejercida por GA no se veía obstaculizada por el hecho de que UGL hubiese pagado previamente a COT y que, además, el concurso de esta última tampoco suponía obstáculo a la reclamación, sin perjuicio de la acción de regreso que correspondiera a aquella sociedad contra ésta.

La demandada interpuso recurso de casación basado en tres motivos interconectados en los que, en sustancia, se venía a argumentar que debía haberse alcanzado en este caso una solución idéntica a la que derivaría de la aplicación de los artículos 50.3 y 51 bis.2 de la Ley Concursal (sustancialmente equivalentes, aunque con alguna mediación, a los arts. 136.1.3.º y 139.2 TRLC). Los motivos fueron analizados de manera conjunta y, finalmente, el recurso fue desestimado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de diciembre del 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4405).

## 2. Planteamiento e ideas previas

2.1. Entre las normas de Derecho privado recogidas en la referida Ley 9/2013, de 4 de julio, se encuentra la enunciada en la disposición adicional sexta, del siguiente tenor:

Acción directa contra el cargador principal en los supuestos de intermediación. En los supuestos de intermediación en la contratación de transportes terrestres, el transportista que efectivamente haya realizado el transporte tendrá acción directa por la parte impagada, contra el cargador principal y todos los que, en su caso, le hayan precedido en la cadena de subcontratación, en caso de impago del precio del transporte por quien lo hubiese contratado, salvo en el supuesto previsto en el artículo 227.8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2.2. El supuesto de hecho de la norma es, por tanto, el de la utilización del esquema del subcontrato (del subtransporte, en este caso). El precepto transcrito establece para estos casos una desviación o excepción a los principios generales que rigen en tales situaciones. En efecto, *en ausencia de una previsión como la transcrita más arriba*, la regla general enseñaría que, cuando se subcontrataba un transporte, el porteador (contractual) ha de responder frente al cargador (efectivo) de la realización de la totalidad del transporte, de modo que el uso eventual de subtransportistas (porteadores efectivos) agotaría sus efectos en las relaciones internas entre los porteadores.

Lógicamente, tanto antes como ahora, el porteador contractual asume el papel de cargador («subcargador») en los contratos de transporte (subcontratos) concluidos con los porteadores efectivos (subtransportistas), lo que le permite ejercer los derechos que como cargador le corresponden y exigir responsabilidades en caso de incumplimiento (o de defectuoso cumplimiento) del contrato por parte de tales porteadores de hecho

conforme a la ley y a lo pactado entre ellos. Del mismo modo —y este principio sigue vigente—, el artículo 6.2 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías (LCTTM), dispone (como no podía ser menos) que el porteador que a su vez contrate la realización efectiva de la totalidad o de una parte del transporte con otro porteador quedará obligado frente a éste como cargador.

- 2.3. Ahora bien, de conformidad con los principios generales en materia de subcontratación, sólo el cargador contractual en el subtransporte (porteador contractual en el transporte) respondería frente al porteador efectivo del pago de los portes, sin que este último tuviera acción frente al cargador efectivo. *Sin embargo, esta situación se vio alterada al aprobarse la disposición adicional sexta de la Ley 9/2013* en los términos antes vistos. En efecto, de manera similar (pero no en exactamente los mismos términos técnico-jurídicos, como luego veremos) al artículo 1597 del Código Civil (recordemos que el transporte es una especie del género «arrendamiento de obra»), la Ley 9/2013 reconoce ahora al porteador efectivo (el cual «puso su trabajo y materiales» para conseguir el *opus* en que consiste el transporte) acción directa frente al cargador efectivo (el «dueño de la obra») por la parte impagada (esto es, por la parte que se adeude al trans-portista efectivo).
- 2.4. Esta norma planteaba la duda de si la acción directa a la que se refiere puede dirigirse contra el cargador «principal» (como lo llama la norma) incluso en el caso de que éste, efectivamente, hubiera abonado al porteador contractual (intermediario) la contraprestación convenida. Como veremos seguidamente (*infra*, 3.2), la respuesta de nuestra jurisprudencia ha sido afirmativa, de tal manera que se reconoce al porteador efectivo la posibilidad de valerse del derecho previsto en la mencionada disposición adicional sexta con independencia de que el cargador principal haya satisfecho previamente los portes al transportista contractual. Esto, a su vez, se convierte en el argumento principal para justificar la diferente suerte que ha de correr la acción directa basada en el artículo 1597 del Código Civil y en la Ley 9/2013 en caso de concurso del contratista y del porteador contractual, respectivamente.
- 2.5. En suma, la disposición adicional sexta fundamentó —en el caso que nos ocupa— la acción ejercida por GA (porteador efectivo) contra UGL (cargador principal).

Lo que convierte el supuesto en singular es que el porteador contractual (COT) había sido declarado en concurso, lo que provocaba la duda —que el Tribunal Supremo trata de despejar en la resolución comentada— de las consecuencias que tal situación concursal habría de tener (si es que hubiera de tener alguna) sobre el derecho del demandante (GA/subporteador) a reclamar directamente del cargador principal (UGL/dueño de la obra).

### 3. La respuesta del Tribunal Supremo

Para resolver la cuestión litigiosa planteada en el recurso, el Tribunal Supremo desarrolló su argumentación poniendo de manifiesto las diferencias entre la acción directa del artículo 1597 del Código Civil y la acción directa de la disposición adicional sexta de la Ley 9/2013. Partiendo de esta circunstancia pudo llegar a la conclusión de que el concurso del porteador contractual no impide ni enerva el ejercicio por el porteador efectivo de su acción directa (con independencia, además, de que el cargador principal hubiera o no satisfecho previamente al transportista concursado las cantidades adeudadas).

#### 3.1. *El punto de referencia: la acción directa del artículo 1597 del Código Civil cuando el contratista es declarado en concurso*

El Tribunal Supremo parte de recordar su doctrina tradicional en cuanto a este punto: la acción del subcontratista contra el dueño de la obra ex artículo 1597 del Código Civil «cede a favor de la masa activa del concurso del contratista, en el supuesto de que no se haya hecho efectiva antes de la declaración del concurso» (SSTS de 21 de mayo [ECLI: ES:TS:2013:3342] y de 11 de diciembre del 2013 [ECLI: ES:TS:2013:3342], de 26 de marzo del 2015 [ECLI: ES:TS:2015:1415] y de 14 de junio del 2016 [ECLI: ES:TS:2016:2865]); nótese que estas resoluciones fueron dictadas aplicando el régimen concursal anterior a la reforma del 2011 y, por tanto, antes de la incorporación a la Ley Concursal del apartado 3 del artículo 50 y, sobre todo, del artículo 51 bis.2). Se añade la precisión de que el requerimiento extrajudicial al dueño de la obra no supone, a estos efectos, ejercicio de la acción (STS de 8 de mayo del 2008 [ECLI: ES:TS:2008:1710]), de tal forma que la «acción directa del subcontratista sólo queda extramuros del concurso del contratista bien cuando su ejercicio extrajudicial se hubiera consumado y hecho efectivo antes de la declaración concursal, o bien cuando su ejercicio judicial se hubiera producido con anterioridad a dicha declaración concursal» (SSTS de 26 de marzo del 2015 [ECLI: ES:TS:2015:1415] y de 14 de junio del 2016 [ECLI: ES:TS:2016:2865]).

De hecho, la resolución comentada sigue muy de cerca, en este punto, el razonamiento y el discurso plasmados en las Sentencias de 21 de mayo (ECLI: ES:TS:2013:3342) y de 11 de diciembre del 2013 (ECLI: ES:TS:2013:3342), antes citadas. Y ello no deja de plantear alguna duda porque la línea de pensamiento tradicional fue seguida en su momento por el artículo 50.3 de la Ley Concursal (LC; y, hoy, por el artículo 136.1.3.º del Texto Refundido de la Ley Concursal —TRLR—) en lo que respecta a las reclamaciones posteriores a la declaración de concurso del contratista. Sin embargo, la norma del artículo 51 bis.2 de la Ley Concursal (recogida con algún cambio en el vigente art. 139.2 TRLC) no resulta igualmente ajustada a la configuración sustantiva que tradicionalmente se había venido atribuyendo a la acción directa del artículo 1597 del Código Civil (*infra*, 3.1b), al menos en la medida en que bloquea la continuación de las acciones judiciales iniciadas ya antes de dicha declaración (lo que no se corresponde con el criterio mayoritariamente seguido en los tribunales hasta ese momento).

Veamos con algo más de detenimiento los fundamentos de la doctrina jurisprudencial en torno al tratamiento de la acción directa del artículo 1597 del Código Civil en caso de concurso del contratista:

- a) Declaración del concurso del contratista antes del ejercicio de la acción directa (art. 1597 CC)

Sin entrar en consideraciones adicionales, en mi opinión, el principal argumento lógico para sostener que, una vez declarado el concurso, ha de resultar inviable el ejercicio de la acción directa del artículo 1597 del Código Civil deriva de la fuerza vinculante del artículo 76 de la Ley Concursal (equivalente al art. 192.1 TRLC), el cual enuncia el llamado *principio de universalidad de la masa activa*. Según este precepto, constituyen la masa activa del concurso la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso, así como los que se reintegren en él o dicho deudor adquiriera hasta la conclusión del procedimiento. Pues bien, esta regla supone que, una vez declarado el concurso, el crédito del contratista contra el dueño de la obra queda automáticamente incorporado a la masa activa del concurso en beneficio de la colectividad de los acreedores.

Siendo así las cosas, cabe defender también que la consistencia del sistema legal obliga a negar la posibilidad de que el subcontratista pueda, a partir de ese momento, efectuar reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra el comitente. Porque —se argumenta—, de no ser así (esto es, si se permitiera el ejercicio de la acción directa), ocurriría que el crédito del contratista terminaría desapareciendo de la masa activa en beneficio de uno solo de sus acreedores (precisamente, del subcontratista que se dirigió directamente contra el comitente, generándose a su favor una situación que equivaldría materialmente a un «privilegio»). Y con ello quebraría el *principio de intangibilidad* de la masa activa concursal. Tal cosa ocurriría porque la reclamación por parte del subcontratista haría inexigible («inmovilizaría») el crédito del contratista y porque, naturalmente, una vez hecho el pago por el comitente al subcontratista, se extinguiría el crédito del contratista o subcontratante (ya que, conforme al artículo 1597 del Código Civil, el dueño de la obra no puede verse obligado a pagar dos veces). Precisamente por esto el régimen legal señala que la acción directa no es ejercitable con posterioridad a la formación de la masa activa, de forma que —una vez declarado el concurso del contratista— el crédito del subcontratista sólo podrá hacerse valer en dicho procedimiento (art. 50.3 LC, equivalente al vigente art. 136.1.3.º TRLC). En suma, si el concurso se declara antes del ejercicio de la acción directa, entonces el crédito del contratista pasará a formar parte de la masa activa concursal en las condiciones en que se encontraba en el momento de la formación de dicha masa (esto es, en el momento de la declaración del concurso) y, por tanto, siendo perfectamente exigible frente al dueño de la obra. De esta

manera, el subcontratista sólo podrá hacer valer sus intereses en el marco del concurso y como integrante de la masa pasiva, puesto que el crédito del contratista ya no podrá ser excluido de la masa activa ni alterado en la configuración con la que se integró en ella.

b) Ejercicio de la acción directa por el subcontratista antes de la declaración de concurso del contratista

En coherencia con lo anterior, y en sentido opuesto, cabría argumentar que la situación ha de ser obviamente distinta cuando la acción directa se haya ejercido antes de la declaración de concurso. Y ello porque, en ese caso, el comitente ya no podría pagar al contratista con efectos liberatorios frente al subcontratista, de manera que difícilmente podría considerarse el crédito del subcontratante integrado en la masa activa (en rigor, lo que sucedería es que el crédito contra el dueño de la obra se incorporaría a la masa activa en las condiciones en que se encontraba al momento de la declaración de concurso, es decir, como un crédito cuyo cumplimiento no podía ser pretendido al haberse ejercido previamente la acción directa). A este respecto cabe recordar que se suele afirmar que, una vez efectuada la reclamación —es decir, una vez ejercida la acción directa—, se produce una suerte de «retención» de la deuda que el comitente tiene frente al contratista o que se «inmoviliza» el crédito del contratista contra el dueño de la obra. O, en palabras del Tribunal Supremo, ocurre que «desde el momento de la demanda se debe estimar que el dueño a quien debe es a sus demandantes y no al contratista» (STS de 9 de mayo de 1989 [RJ 1989/3678]). Naturalmente, estas expresiones deben ser entendidas en sus justos términos: lo que se pretende poner de manifiesto es que el comitente que pague al contratista después de haber sido requerido (judicial o extrajudicialmente) por el subcontratista no se liberará frente a éste (sin perjuicio de la posibilidad de una eventual repetición del contratista). Todo ello no significa, naturalmente, que el crédito del contratista se extinga, sino que deviene inexigible: una vez reclamado el pago por el subcontratista mediante el ejercicio de la acción directa, el dueño de la obra podrá enervar cualquier pretensión del contratista en la parte reclamada por el subcontratista.

De esta forma —se llegaba a concluir—, si la reclamación (judicial o extrajudicial) se formuló antes de la declaración del concurso, cuando posteriormente éste se declare, no se integrará en la masa activa el crédito del contratista contra el comitente (que habría quedado «inmovilizado» en el sentido visto anteriormente). O, mejor dicho: el referido crédito se integrará en la masa activa, pero siempre supeditado a que no se extinga por cumplimiento del dueño de la obra y sin posibilidad de hacerlo efectivo en tanto esté pendiente de satisfacción la reclamación del subcontratista.

La cuestión es que el artículo 51 bis.2 de la Ley Concursal (hoy sustituido por el artículo 139.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, cuya dicción es diferente en

algún extremo) establece una regla de tipo procesal (quedarán en suspenso los procedimientos iniciados antes de la declaración del concurso en los que se ventile el ejercicio de la acción directa del artículo 1597 del Código Civil) que no termina de encajar con los términos en los que —según se acaba de ver— doctrina y jurisprudencia habían concebido tradicionalmente la acción directa del subcontratista en sus aspectos sustantivos (aparte de que pueda plantear alguna dificultad de aplicación). En efecto, la regla de suspensión mencionada viene a suponer que el concurso afectará al subcontratista y le impedirá satisfacerse directamente del dueño de la obra al margen del procedimiento concursal incluso cuando la acción directa se haya ejercido judicialmente antes de la declaración del concurso del contratista.

### 3.2. *La diferente naturaleza de la acción directa del porteador efectivo*

La acción directa prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 9/2013 comparte en buena medida la funcionalidad de la acción directa del artículo 1597 del Código Civil, al menos en tanto en cuanto se configura como una medida protectora del subcontratista o porteador efectivo (frecuentemente, un «microempresario») en un molde contractual —el del transporte— que no deja de constituir una modalidad del arrendamiento de obra. Sin embargo, la articulación técnica de ambas acciones difiere en un punto de gran relevancia que, además, caracteriza distintivamente la forma en que cada una de ellas opera en escenarios concursales.

En efecto, como se deduce del propio tenor del precepto, el derecho del subcontratista reconocido en el artículo 1597 del Código Civil se encuentra funcionalmente vinculado con el del contratista, puesto que aquél sólo existe en la medida en que existe éste. De hecho, la cantidad de la que responde el dueño de la obra frente al subcontratista se encuentra limitada precisamente al importe debido por aquél frente al contratista.

Por el contrario, se planteó desde muy pronto la cuestión de si la acción directa específicamente concedida al porteador efectivo puede dirigirse contra el cargador «principal» incluso en el caso de que éste hubiera abonado efectivamente ya al porteador contractual (intermediario) la contraprestación convenida. La duda ha sido despejada por el Tribunal Supremo (SSTS de 24 de noviembre del 2017 [ECLI: ES:TS:2017:4119] y de 6 de mayo del 2019 [ECLI: ES:TS:2019:1378]). Según su doctrina —que toma como base los antecedentes legislativos, los textos de derecho comparado inspiradores de la regulación nacional y la propia función protectora de la norma—, la acción directa no se encuentra limitada a las cantidades que el cargador principal adeude al porteador contractual. En suma, el alcance de la disposición adicional sexta no coincide con el del artículo 1597 del Código Civil: se trata de una norma propia y específica del contrato de transporte terrestre, con una clara función de garantía, que atribuye al porteador efectivo una acción contra el cargador cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a que

éste no haya abonado los portes al porteador contractual (por lo que tal acción existe con independencia del crédito del porteador contractual frente a su cargador, de manera que éste se encuentra obligado «a todo evento»). Por ello puede ocurrir que el porteador efectivo reclame con éxito del cargador el precio del transporte a pesar de que éste ya haya pagado al porteador contractual. Es posible, en consecuencia, que se produzca un «doble pago» (sin perjuicio, en tal eventualidad, del derecho de repetición del cargador contra el porteador contractual).

### 3.3. *Las consecuencias del particular régimen de la acción directa del porteador efectivo en un escenario concursal*

Una vez reiterada la doctrina jurisprudencial sobre el alcance de la acción directa reconocida en la disposición adicional sexta de la Ley 9/2013, el Tribunal Supremo extrajo las consecuencias correspondientes en cuanto al régimen aplicable en caso de concurso del porteador contractual. Ello, en definitiva, pasaba por aclarar las relaciones entre dicha disposición adicional y lo previsto en los artículos 50.3 y 51 bis.2 de la Ley Concursal —sustancialmente equivalentes a los actuales arts. 136.1.3.º y 139.2 TRLC—.

A este propósito, la Sentencia de 29 de diciembre del 2020 ha descartado que los argumentos jurisprudenciales sobre el tratamiento de la acción directa del artículo 1597 del Código Civil en el concurso del contratista sean aplicables al caso de la acción directa del transportista efectivo. Para llegar a esta conclusión se esgrimen dos órdenes de razones:

- a) De un lado, y desde el punto de vista de la formulación positiva de las normas, se observa que la disposición adicional sexta no contiene ninguna previsión que excepcione su aplicación en el caso de concurso del porteador contractual (a pesar de que cuando se promulgó ya estaban en vigor los antes referidos artículos 50.3 y 51 bis.2 de la Ley Concursal). A ello se añade que el Texto Refundido de la Ley Concursal no se ha referido en los actuales artículos 136.1.3.º y 139.2 a esta acción directa, sino que sigue haciendo referencia únicamente a la prevista en el artículo 1597 del Código Civil (nótese que, si bien ya no hace mención expresa de este precepto legal, el Texto Refundido de la Ley Concursal mantiene la referencia a las reclamaciones en las que se ejerza contra el dueño de la obra la acción directa correspondiente a los que pusieren su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, lo cual resulta inequívoco).
- b) De otro lado, y éste es el punto esencial y en el que el discurso del Tribunal Supremo enlaza realmente con la detallada exposición previamente desarrollada, son determinantes las diferentes naturalezas y funciones de las dos acciones directas analizadas.

A este respecto se señala que la acción directa del contratista tiene relación con el entramado de obligaciones que surgen del contrato de obra en la medida en que, mediante el ejercicio de la acción, el dueño de ella paga su deuda con el contratista (de esta manera, el pago por el comitente al subcontratista como consecuencia del ejercicio de la acción directa permite al primero enervar cualquier reclamación posterior proveniente del contratista, puesto que el crédito de éste se habría extinguido). Por el contrario, mediante su acción directa, el porteador efectivo exige del cargador principal la satisfacción de su crédito porque éste se encuentra directamente obligado a ello por la ley, sin que el éxito de esta acción se vea impedido por el hecho de que dicho cargador principal hubiera abonado lo que correspondiera al porteador contractual.

Por tanto —sostiene el Tribunal Supremo—, no hay razón para extender a un supuesto las conclusiones obtenidas en relación con el otro, de manera que la ley no prohíbe al porteador efectivo ejercer su acción directa frente al cargador principal por el hecho de que el porteador contractual haya sido declarado en concurso (por supuesto, mucho menos existe obstáculo legal si se ejerce la acción antes de tal declaración).

El Tribunal Supremo extiende esta conclusión no sólo al caso en el que al momento de la declaración de concurso el cargador principal ya hubiera pagado los portes al porteador contractual, sino incluso a la hipótesis de que tal circunstancia no se hubiese verificado:

- a) En el primer caso —más claro—, la razón estriba en que no hay ningún crédito en la masa activa del concurso que pueda verse afectado por el ejercicio de la acción directa. Según el Tribunal Supremo, no hay lesión alguna para la colectividad de los acreedores. Simplemente uno de ellos (el porteador efectivo) alcanza a satisfacerse de un tercero que tiene la consideración de garante legal. Cabe observar, no obstante, que, en rigor, la seguridad de que el ejercicio de la acción directa en estas condiciones no terminará por afectar a algunos o a todos los acreedores concursales depende, a fin de cuentas, de la consideración que merezca en el concurso del portador contractual el crédito de repetición del cargador principal, cuestión cuyo tratamiento excede el modesto alcance de estas líneas.
- b) En el segundo supuesto (ejercicio de la acción directa por el porteador efectivo frente al cargador principal una vez declarado el concurso del porteador intermedio —o su continuación si se ejerció con anterioridad— cuando dicho cargador no ha pagado previamente el precio del transporte), tampoco se vería afectado el interés del concurso, según el Tribunal Supremo, puesto que la reclamación no se dirige contra el porteador contractual, sino contra un garante *ex lege* de la deuda. El Tribunal Supremo parece considerar así —aunque no lo hace explícito— que, a pesar del pago efectuado por el cargador principal —y dado que con ello satisface

una deuda propia con el subcontratista—, el crédito del porteador contractual no se extingue de manera automática (al menos en un escenario concursal), por lo que seguirá formando parte de la masa activa (situación en la que, por tanto, no se vería afectado el interés del concurso). Pero la sentencia comentada no se detiene a argumentar con detalle —probablemente porque no era necesario para resolver sobre la concreta pretensión deducida en el litigio— la compatibilidad de esta solución con el reconocimiento al cargador de un derecho de regreso en el caso de que se hubiera visto obligado a efectuar un doble pago. Tal explicación—quizás— podría articularse considerando que existe una situación de créditos recíprocos entre el cargador principal y el portador contractual (el de regreso por el —segundo— pago realizado al subcontratista y el derivado del propio contrato de transporte) que debería someterse al tratamiento de la compensación en el concurso (art. 153 TRLC), en cuyo caso, efectivamente, no se vería afectado el interés de los restantes acreedores concursales del contratista.